



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-321

24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00059”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00059-00, vigilada Doctora **JOHANA DUQUE GONZÁLEZ**, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, en el trámite de la acción de tutela de radicado N.º 180013104001-2022-00054-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido en esta Corporación el 8 de agosto de 2022, el señor Faiber Eliud Garcia Montoya, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa, a la acción de tutela de la referencia, que adelantó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, con base en el siguiente fundamento factico:

1. El 22 de marzo de 2022, Farid Jair Ríos Castro, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.117.507.402 y tarjeta de abogado N.º 238575, radicó acción de tutela en su nombre contra el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas.
2. Señala que, la Juez Primera Penal del Circuito de Florencia reconoció personería jurídica en calidad de presunto apoderado al señor Farid Jair Ríos Castro, a pesar que este se encontraba impedido para actuar, debido a que él se encuentra suspendido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, expediente N.º 18001110200020190036101.
3. Considera que obra un actuar negligente y mal intencionado del Juzgado, al no realizar la verificación de antecedentes disciplinario de los abogados.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 9 de agosto de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo reseñado, con auto del 9 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora Johana Duque González, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-335 fechado 9 de agosto del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

• Contestación

Mediante correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2022, estando dentro del término concedido, la Doctora Johana Duque González, dio respuesta al requerimiento indicando frente a los hechos expuestos por el quejoso lo que a continuación se reseña:

1. No es cierto que ese despacho judicial le reconoció personería para actuar en calidad de abogado al accionante, debido a que él mismo actuó en Nombre Propio tal y como se evidencia en el auto admisorio y sentencia de la presente.

2. El sentido del fallo fue desfavorable a las pretensiones del accionante, lo que si se evidencia es que existe al parecer un desacuerdo cliente – abogado, este último quien podría a ver actuado de mala fe al interponer la tutela en nombre propio y hacer incurrir al despacho en error y ser desleal con la administración de justicia y su cliente.

3. La tutela fue admitida, tramitada y fallada en los términos de Ley.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán*

respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que adelantó la acción de tutela de radicado N.º 180013104001-2022-00054-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Faiber Eliud García Montoya, respecto trámite de la acción de tutela de radicado N.º 180013104001-2022-00054-00, se observa que aportó:

- Certificado de antecedentes disciplinarios del doctor Jair Farid Ríos Castro, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.117.507.402 y tarjeta de abogado N.º 238575.
- Constancia del Juzgado sobre la recepción de la acción de tutela por reparto.
- Auto admisorio del 22 de marzo de 2022.

ii) Por su parte la Doctora Johana Duque González, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, el enlace del expediente electrónico de la acción de tutela: [18001310400120220005400](https://www.ramajudicial.gov.co/18001310400120220005400)

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor Faiber Eliud García Montoya, formuló solicitud ante esta Corporación, para que ejerciera el trámite de vigilancia judicial administrativa, a la acción de tutela de radicado N.º 180013104001-2022-00054-00, que se adelantó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, argumentando que, el abogado Farid Jair Ríos Castro, el 22 de marzo de 2022, en representación suya, formuló acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa, correspondiéndole por reparto al Juzgado en mención.

Señala que, la señora Jueza, reconoció personería jurídica al abogado, a pesar de que este se encontraba sancionado, con suspensión en el ejercicio de su profesión, dentro del proceso disciplinario de radicado N.º 180011102000-2019-00361-01, por tal motivo, considera que hay un actuar negligente por parte del Juzgado al no verificar los antecedentes disciplinarios de las personas que ostentan la condición de abogado.

En concordancia con lo anotado, una vez requerida la doctora Johana Duque González, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, informó a esta Judicatura, en síntesis que, son parcialmente ciertos los hechos expuestos por el quejoso en la solicitud de vigilancia, puesto que, efectivamente el despacho tramitó acción de tutela con radicado N.º 180013104001-2022-00054-00, sin embargo, no reconoció personería para actuar en calidad de abogado al señor Ríos Castro, como lo indica el quejoso, debido a que este **actuó en nombre propio**.

Con fundamento en lo anterior, la funcionaria implicada, aportó al presente trámite administrativo el expediente electrónico de la acción constitucional, donde se evidencia el auto que admite la tutela, corroborando lo esbozado por la doctora Johana Duque González, en el sentido que, no hubo reconocimiento de personería para actuar al abogado Farid Jair Ríos Castro, de quien alude el quejoso, como se puede observar a continuación:

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por **FAIBER ELIUD GARCÍA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.308, habida cuenta que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión al Accionante y a las entidades Accionadas, por el medio más expedito, a fin que ejercite su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren tener a su favor. A la accionada córrase traslado de la copia adjunta al mecanismo tutelar, concediéndose el término de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

JOHANA DUQUE GONZÁLEZ
Jueza

Así mismo, se puede evidenciar que el señor Faiber Eliud García Montoya, formuló la acción de tutela en nombre propio, y no como lo hizo saber en el escrito de la solicitud de vigilancia.

No obstante los fundamentos facticos señalados es imperioso precisar que, a este Consejo Seccional de la Judicatura le compete ejercer vigilancia judicial administrativa, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial,¹ es así que, se encuentra demostrado que la acción constitucional fue debidamente fallada como se puede observar de la consulta del sistema de gestión Justicia XXI y en el expediente anexado.

Es decir no se encuentra tramite pendiente por el Juzgado, lo que sí se puede evidenciar es el inconformismo del quejoso por el actuar de su apoderado de confianza quien se encuentra sancionado por la Comisión de Disciplina judicial, hecho que no puede estudiar este Consejo Seccional por falta de competencia, no obstante se pondrá en conocimiento de la Comisión Seccional la queja para que si evidencia algún actuar que amerite reproche disciplinario despliegue las actuaciones legales que considere pertinentes y conducentes.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Juzgado de Circuito - Penal		Juez - Juzgado 1 PC	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FAIBER ELIUTH-GARCIA MONTOYA		- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EN LA FECHA CORRESPONDIO POR REPARTO DE LA OFICINA JUDICIAL DE APOYO VIA CORREO ELECTRONICO.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Apr 2022	SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA	MEDIANTE FALLO DEL 30 DE MARZO DE 2022 SE RESOLVIO: PRIMERO: NEGAR LA TUTELA INTERPUESTA POR EL SEÑOR FAIBER ELIUD GARCIA MONTOYA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.412.308 CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS, CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA. CORREO: JPENCFL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO PAGINA 11 DE 11 SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES, EN LA FORMA PREVISTA EN EL ART. 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991. TERCERO: EN EL EVENTO DE QUE ESTA PROVIDENCIA NO FUERE IMPUGNADA, REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.			01 Apr 2022
23 Mar 2022	AUTO ADMITE TUTELA	EL 22 DE MARZO DE 2022 SE ADMITIO LA ACCION DE TUTELA			23 Mar 2022

¹ Artículo 1, ACUERDO No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011)

Ahora bien, aclarado que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso, se procederá a analizar la acción de constitucional frente este aspecto de nuestra competencia.

Conforme a lo anterior, la solicitud de vigilancia recae en la verificación de un expediente constitucional de tutela, que es un mecanismo Constitucional, encaminado a la protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991), en el cual, una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se contabiliza a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho Judicial.

Bajo ese entendido, revisado el expediente constitucional, se evidencia que el escrito de tutela fue repartido y asignado al despacho el viernes 18 de marzo de 2022, como se observa en el acta individual de reparto de la imagen que se inserta a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	18/mar./2022	2:19:54pm	Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá	Página	1	*
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO FLOREN						
REPARTIDO AL DESPACHO Juzg. Primero Penal del Cto Florencia (Tutela)						
GRUPO	01	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO		
ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (CIRCUITOS)		003	77267	18/mar./2022		
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL		
93412308	FAIBER ELIUD	GARCIA MONTOYA		01 *		
OBSERVACIONES:	Tutela en línea No 751403			אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהותי		
C12504-O701X04						
ppovedab						
FUNCIONARIO DE REPARTO						

Expediente constitucional que fue admitido por el despacho judicial al que correspondió el conocimiento, el día hábil siguiente, martes 22 de marzo de 2022, luego de un lunes festivo el día 30 de marzo de la presente anualidad, resolviéndose de fondo en el término de 7 días hábiles siguientes, es decir, dentro del término de los 10 días hábiles como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo reseñado, esta Corporación se determinó que no existió mora judicial para emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, demostrándose que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, profirió el fallo dentro del término previsto.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene advertir que, esta instancia administrativa, procedió a consultar en el sistema de información del registro nacional de abogados – SIRNA, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

observándose que el abogado Farid Jair Ríos Castro, identificado con CC. 1117507402, se encuentra suspendido, sanción que inicio según registro el 23 de diciembre de 2021 y culmina el 22 de septiembre de 2022, inclusive.

De otra parte, examinado el registro de actuaciones del expediente N.º 18001110200020190036101, así como la relatoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidenció que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, con ponencia del magistrado Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, se resolvió abstenerse de revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, por la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado Farid Jair Ríos Castro y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de nueve (9) meses, al no haberse sustentado el recurso de apelación como exige el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, finalmente, se dispuso remitir copia de la providencia y de la sentencia de primera instancia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

En ese orden de ideas, si bien el abogado Farid Jair Ríos Castro a la fecha de la formulación de la acción de tutela, es decir, el 18 de marzo de 2022, se encontraba sancionado en virtud de la providencia dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, que cobró ejecutoria con la decisión tomada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cierto es que, el quejoso Faiber Eliud García Montoya formuló la acción de tutela en nombre propio, como ya se estableció y no a través del apoderado.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado quedando establecido conforme a los supuestos facticos y pruebas, no se evidencia que haya habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora Johana Duque González, Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, toda vez que, una vez analizados los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Juez Vigilada, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en la acción constitucional N.º 180013104001-2022-00054-00, al darse pleno cumplimiento a los términos establecidos para resolver las acciones de tutela, por lo cual no se hace necesario apertura este trámite, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de agosto de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Johana Duque González, en su condición de Juez Primera Penal del Circuito de Florencia, iniciada sobre la acción de tutela de radicado N.º 180013104001-2022-00054-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: Remitir a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, la queja y la presente actuación administrativa para que dentro del ámbito de su competencia determine si hay lugar a reproche disciplinario conforme lo solicita el quejoso respecto del abogado Farid Jair Ríos Castro.

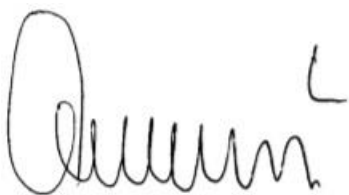
ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de agosto de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb51bca85c01f049fb9b016a01bc80ddeae287edb90dfe8594e8dc5c8433e147**

Documento generado en 24/08/2022 06:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>